



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante	Marlín Viviana Posada Osorio en representación de la menor G. D. P.
N. N. A.	G.D.P.
Demandado	LUIS EDUARDO DAVID
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00335-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 686
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y reunidos como se encuentran los presupuestos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada a través de Defensora Pública, por la señora **MARLIN VIVIANA POSADA OSORIO** en representación de la menor **G. D. P.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO DAVID**.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTERADA la parte demandada de esta acción y admitida la demanda, se le corre traslado del presente auto, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la prueba que estime pertinente por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos de la menor de edad **G. D. P.**

QUINTO: Notificar de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público, adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término

de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: No se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado, en atención a qué, en los anexos arrojados con la demanda se encuentra una declaración extrajudicial, que se lleva a cabo con la finalidad de oficiar a la EPS suramericana para que realice la desvinculación tanto de la hija menor como de la demandante, como beneficiarias del señor Luis Eduardo David. Por tanto, se le requerirá para que realice la gestión o solicitud pertinente a fin de lograr la dirección en la que puede ser notificado el demandado en este asunto.

SEPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerada del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenada en costas.

OCTAVO: Se le reconoce personería legal y suficiente a la Defensora Pública Dra. Liliana Berrio Pino, portadora de la T.P. No. 177.433 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ**

5

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba36ad034ac8872e0fbb4209eb1e89a6042107a2352eda61533356910b6665**

Documento generado en 25/07/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>